

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. tres de octubre de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	11001 418900920230133101
Dte:	Franklin Enrique Molina
Ddo:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Asunto	Sent. 2A Inst. Juzg 9º Pequeñas Causas

Decide el Despacho la impugnación formulada contra el fallo proferido el 31 de agosto del año que avanza del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

El ciudadano Franklin Enrique Molina solicita la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa que estima vulnerados con la actuación administrativa adelantada por la accionada, al concluir con sanción que se impuso, por supuestamente haber incurrido en una contravención de la cual no se comprobó que fuera el suscrito quien cometió la infracción y que tampoco se notificó debidamente. Por lo anterior solicita se tutelen sus derechos ordenando revocar el comparendo 11001000000037565803, y la resolución sancionatoria, respetando los derechos fundamentales y se vuelva a notificar y tener la oportunidad de su defensa en audiencia.

Trámite de la primera instancia: el 18 de agosto de 2023, el Juzgado admitió la acción de tutela y ordenó su notificación para que ejercieran su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad concedida solicitó la accionada la improcedencia de la acción manifestando, que se le dio respuesta al derecho de petición el 25 de agosto de 2023, remitiendo al correo electrónico: frankmolina4@gmail.com, acreditando con ello la situación

REF: Respuesta radicado BTE 3324202023

Jhon Nicolas Lozano Peralta <jlozanop@movilidadbogota.gov.co>
Para: frankmolina4@gmail.com
Cc: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

25 de agosto de 2023, 14:14

Señor(a)
Franklin Enrique Molina
Transversal 53 D 129 30 Apartamento 508
CP: 111061
Email: frankmolina4@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: Respuesta radicado BTE 3324202023

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

 **202342108045771.pdf**
641K

El juzgado resolvió negar la prosperidad del amparo, por considerarlo improcedente, considerando que dispone de otros mecanismos idóneos para

ventilar la controversia planteada, y por no existir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga al usuario en situación de imposibilidad para acudir a esas otras vías y de esperar a que allí se resuelva lo pertinente.

Inconforme con la decisión el demandado indica que no se tuvo en cuenta que (i) no infringió el principio de inmediatez (ii) no tiene más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarme no pude hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y apelación. También agote el recurso de revocatoria directa mediante derecho de petición ni el de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir un motivo válido como el indicado, no siendo necesario el requisito sine qua non para que se pueda interponer la acción de tutela que esta se presente en los primeros 4 meses. (iii) que puede ocasionarse un perjuicio irremediable (iv) no se ajustan los hechos y antecedente que motivaron la tutela ni al derecho ipetrado, por error de hecho y de derecho y consideración de su petición (v) no se valoraron los argumentos.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

La acción de tutela adelantada contra actos administrativos ha reiterado la jurisprudencia que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Para el caso que nos ocupa, resulta importante prestar atención que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación al afectado, procedimiento indispensable para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. Es decir que se haya asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues dicha institución es la primera en que debe velar porque las garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados.

Así que, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado, debido a

que se impide el ejercicio del derecho de defensa, vulnerándose también el debido proceso.

El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en la prueba que permita identificar plenamente al infractor referente al comparendo 11001000000037565803, captado por medio electrónico, lo que generó la petición formulada.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

El artículo 229 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”* (Sentencia C-980 de 2010) resaltado fuera del texto.

El debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, para la protección de sus derechos, de ahí que este derecho se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

De manera puntual, el derecho fundamental al debido proceso administrativo acoge el derecho de defensa y contradicción consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica de otras.

Para el caso en concreto, al accionante se le registró sobre el vehículo, una infracción captada por medio electrónico, lo que conllevó la imposición de un comparendo, no obstante, sus hechos no son concretos, pero del derecho de petición que elevó a la accionada, se desprende en el numeral cuarto, que si bien indicó que el comparendo como una orden formal de notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, sigue recalcando solo sobre la identidad de la persona, sin desvirtuar ni en la tutela ni en su escrito de impugnación sobre la notificación que refirió la demandada en su respuesta.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el comparendo fue notificado como así lo indicó la Secretaría de Movilidad, y aportó el pantallazo del envío a la dirección que aparece en el registro del vehículo del señor Franklin Enrique Molina Lozano de dicha entidad <Calle 15 N° 22A-12 Barrio La Popa>, como aquí se muestra:

Así las cosas, la empresa de correspondencia **4-72** mediante guía de entrega informó que el comparendo fue **ENTREGADO** el 30/03/2023 surtiéndose así la notificación personal, tal como se muestra a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 22/03/2023 08:53:18																														
Centro Operativo: IH-MOVILIDAD		Orden de servicio: 15998287		RA417109572C0																														
Destinatario/Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Causal Devoluciones:																															
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CS</td><td>CS</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>NI</td><td>NI</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>			RE	Rehusado	CS	CS	Cerrado	NE	No existe	NI	NI	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	DE	Dirección errada		
RE	Rehusado	CS	CS	Cerrado																														
NE	No existe	NI	NI	No contactado																														
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																														
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																														
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																														
DE	Dirección errada																																	
Valores	Referencia: 1100100000037565803		Teléfono: 3649400 EXT 8310 Código Postal: 111511000																															
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587																															
Destinatario/Remitente	Nombre/ Razón Social: FRANKLIN ENRIQUE MOLINA LOZANO/GTM131		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																															
	Dirección: CALLE 15 # 22A -12 BARRIO LA POPA		C.C. 49.722.458																															
Valores	Tel: 310666684/3106666954		Fecha de entrega:																															
	Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR		Distribuidor:																															
Valores	Peso Físico(grs): 200		C.C. Cesar A. Jiménez A.																															
	Peso Volumétrico(grs): 0		Gestión de entrega: C.C. 77183559																															
Valores	Peso Facturado(grs): 200		30 MAR 2023																															
	Valor Declarado: \$0		Observaciones del cliente: COMPARENDO																															
Valores	Valor Flete: \$8.400		11115878709500RA417109572C0																															
	Costo de manejo: \$0		11115878709500RA417109572C0																															
Valores	Valor Total: \$8.400 COP		11115878709500RA417109572C0																															
			11115878709500RA417109572C0																															

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo. **No. 1100100000037565803** fue legalmente notificada el **31/03/2023**, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso

De ahí que, el accionante tuvo conocimiento del comparendo, dejando pasar el tiempo para instaurar los recursos o trámites a que tenía derecho en su debida oportunidad, y ahora, al verse que se encuentra ya finalizado el trámite y pendiente para pago, recurre meses después a la acción de tutela.

En cuanto a la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, encuentra este Despacho que notificó en debida forma el comparendo al señor Franklin, esto es, probó haber realizado la notificación, aportando la constancia de ello.

De ahí que encontramos que el derecho al debido proceso y defensa no se edifica, en tanto que tuvo conocimiento el señor Molina Lozano el día 30 de marzo de 2023 de la sanción impuesta, sin que en su debida oportunidad hubiese realizado los mecanismos pertinente, recursos u otros a fin de desvirtuar la sanción.

Corolario de lo expuesto se tiene, que no existiendo la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente confirmar la decisión del Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 31 de agosto del cursante por Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por las razones aquí expuestas.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente providencia.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS